RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 055-2025-GM/MPH

Huancavelica, 24 de febrero 2025

VISTO:

El Expediente N° 052-2025-MPH/STPAD, de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, donde solicita mediante acto resolutivo declarar la Nulidad de Oficio de Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2025-GAF/MPH, de fecha 12 de febrero 2025 y retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario contenida en el EXP. Nº 165-2023-STPAD.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el procedimiento realizados con Informe de Precalificación N° 026-2024-STPAD/MPH, de fecha 31 de mayo de 2024, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, recomienda al órgano instructor Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor LAZARO OSNAYO LUIS FERNANDO, identificado con DNI. N° 42901615 en su condición de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, al momento de ocurrido los hechos, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS Indeterminado;

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2024-SGRH-GAF/MPH, de fecha 31 de mayo de 2024, se resuelve INSTAURAR al servidor LAZARO OSNAYO LUIS FERNANDO, identificado con DNI. N° 42901615 en su condición de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, al momento de ocurrido los hechos, bajo el régimen del decreto legislativo n° 1057-cas indeterminado, (por haber insistido a su centro de labores los días 29-30-31, de mayo y 01 de Junio de 2023);

Que, mediante Cedula de Notificación N° 034-2024, se le notifica al servidor LUIS FERNANDO LAZARO OSNAYO, la resolución N° 001-2024-SGRH-GAF/MPH, de fecha 31 de mayo de 2024 más el expediente que dio origen al PAD en 31 folios. (Notificado en 31 de mayo de 2024):

Que, asimismo el Informe de órgano Instructor N° 001-2025-SGRH-GAF/MPH, de fecha 22 de enero de 2025, el Órgano Instructor Recomienda que el PROCESADO LUIS FERNANDO LAZARO OSNAYO, en su condición de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial De Huancavelica, recomienda la sanción de diez (10) días de suspensión sin goce de remuneración, por haberse acreditado la falta tipificada en el literal n) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil:

Que, mediante RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 001-2025-GAF/MPH, de fecha 12 de febrero se RESULVE: imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor Fernando Lazaro Osnayo, en su condición de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, recomienda la sanción de diez(10) días de suspensión sin goce de remuneración, por haberse acreditado la falta tipificada en el literal n) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, con Cedula de notificación N °016-20025, se le notifica al servidor LUIS FERNANDO LAZARO OSNAYO, la Resolución de Órgano sancionador en ocho(8) folios, notificado en fecha 13 de febrero de 2025;

Que, de igual forma la Norma o Procedimiento Vulnerado, en el presente proceso administrativo disciplinario se omite notificar el Informe de órgano Instructor N° 001-2025-SGRH/MPH, de fecha 22 de enero de 2025, al servidor LAZARO OSNAYO LUIS FERNANDO, Ley 27444-Ley de Procedimientos Administrativos General: Artículo 10°.- Causales de Nulidad. "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derecho, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".
Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil
Artículo 93° numeral 93.3 y en el artículo 112° de su Reglamento General, el Órgano Sancionador deberá cumplir con notificar el informe del órgano instructor al investigado, a fin de que este pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral en la referida fase del procedimiento administrativo disciplinario. En el presente proceso administrativo disciplinario se omito con notificar el Informe de órgano Instructor N° 001-2025-SGRH/MPH, de fecha 22 de enero de 2025, al servidor LAZARO OSNAYO LUIS FERNANDO;

Que, la autoridad competente, de acuerdo al Art 202.2° de la LPAG, La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. A ello, la autoridad emisora de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2025-GAF/MHP, de fecha 12 de febrero de 2025, fue la Gerencia de Administración y Finanzas, por lo que corresponde a la Gerencial Municipal emitir la nulidad de oficio de dicho acto, esto de acuerdo al organigrama estructural de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1**. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión**. 2. Objeto o contenido**. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación **3. Finalidad Pública**. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación**. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al

contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular**.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.";

Que, el artículo 10° de la norma citada precedentemente, establece: **"son vicios del acto administrativo**, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.** 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (El énfasis es nuestro); es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal;

Que, el artículo 213° del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declarase de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesiones derechos fundamentales.**213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.";

Que, conforme a lo indicado en el Articulo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: 1) El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1) Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2) Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que el artículo 11° numeral 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 0042019-JUS, Instancia competente para declarar la Nulidad, establece: **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad**;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, es necesario declara la Nulidad de Oficio de Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2025-GAF/MPH, de fecha 12 de febrero 2025, en todo sus extremos, por lo mismo conlleva a las Causales de Nulidad establecido en el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que su petición deviene la nulidad de Oficio;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, El Expediente N° 052-2025-MPH/STPAD, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, a la Resolución de Alcaldía Nº 021-2025-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2025-GAF/MPH, de fecha 12 de febrero 2025, por haberse contravenido las normas administrativas y constitucionales, previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. RETROTRAER los actuados hasta donde se cometió el vicio, (Etapa de Notificación), en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – DISPONER a la Gerencia de Administración y finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, demás Instancias de su competencia, a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en la presente disposición y ejecuten las acciones pertinentes, conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario
Interesado.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA

Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma
GERENTE MUNICIPAL